

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El ánimo de los augustos predecesores de V. M. al organizar el establecimiento que hoy se distingue con el nombre de Imprenta Nacional no pudo ser otro que obtener en las publicaciones oficiales la perfección, prontitud y economía que debiera esperarse de una oficina destinada únicamente al servicio del Estado bajo la inmediata dirección del mismo, fomentando al propio tiempo el arte tipográfico en España por medio de trabajos esmerados que sirvieran de modelo y estímulo á la industria privada; pero el éxito desgraciadamente no ha correspondido á tan justo y noble propósito, á pesar del celo de los funcionarios que han estado al frente de esta dependencia. Siempre ha sido necesario apelar á los establecimientos particulares para llevar á cabo con la eficacia conveniente las más importantes publicaciones; y mereciendo la Imprenta Nacional constante protección de vuestro Gobierno, nunca pudo igualarse en importancia con los demás establecimientos tipográficos oficiales de Europa, ni compensar siquiera con el valor material de sus servicios los grandes dispendios que su conservación ocasiona al Estado.

Ya en 28 y 29 de Mayo de 1837 fué urgente procurar medios para

evitar la ruina de la Imprenta Nacional, y acordáronse en efecto recursos de la mayor importancia. Todo es inútil. Del admirable desarrollo que tuvo aquel establecimiento en los primeros tiempos de su existencia solo resta un honroso recuerdo; toda vez que, iniciada la decadencia á principios del siglo actual, ha llegado á tal extremo que la Imprenta Nacional puede considerarse hoy únicamente como una carga inútil; y cuantos más sacrificios hace el Estado para levantarla á la altura que corresponde, mayor es su prostración y mayores los vicios de que se adolece; siendo de tener muy en cuenta que durante los cinco años transcurridos desde 1861 á 1866 los gastos de aquella dependencia han excedido á los ingresos en la respetable suma de 400 899 escudos, sin contar con que el edificio que ocupa y que pertenece á la nación representa un gran capital cuyos intereses deben considerarse como aumento de gasto no comprendido en la precedente liquidación.

La experiencia ha venido á corroborar la exactitud de las importantísimas declaraciones consignadas en la exposición que precede a vuestro Real decreto de 7 de Abril de 1858; á saber: que atendida la naturaleza compleja del servicio que presta la Imprenta Nacional, es difícil dictar preceptos rijos para regular su administración; que no siempre han sido eficaces ni practicables las disposiciones acordadas para engrandecerla; que la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquel establecimiento, y que este por sus condiciones tiene que lastimar los intereses de la industria particular.

Quedó reducida la misión de la Imprenta Nacional, en virtud de vuestro citado Real decreto de 7 de Abril de 1858, á efectuar las impre-

siones que se hacen en Madrid por cuenta del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deben confiarse á imprentas particulares, y la estampación de obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, ó que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en establecimientos por la perfección ó lujo que su publicación requiera ó deseen los interesados. Pero ¿cuáles son esos documentos y esas obras que por su importancia no pueden publicarse con esmero y perfección en los establecimientos tipográficos particulares de esta corte, existiendo en ella varios que compiten por sus buenas condiciones con la Imprenta Nacional, y que la aventajan en la economía de los gastos?

El Gobierno y las corporaciones científicas, artísticas ó literarias que de él dependen deberán ser los primeros en encomendar sus publicaciones á los establecimientos privados como el medio más eficaz de proteger tan importante industria, y de contribuir á su desarrollo y engrandecimiento.

En vista de estos antecedentes y de los irremediables abusos que se vienen observando en la Imprenta Nacional, el Ministro que suscribe nombró una comisión compuesta de las personas más competentes para que reconociesen su estado actual y formasen inventarios valorados de todos los útiles, resultando de informe emitido que por el mal estado de estos, la falta de economía y marcha viciosa que han advertido en todo nada perderá el Estado en que desaparezca aquella dependencia, puesto que en vez de prestar realce á la tipografía solo sirve para dar de ella el más triste testimonio.

Reconocido que la Imprenta Nacional léjos de corresponder al objeto

de su instituto, es innecesaria para el servicio público improductible, gravosa al Estado y perjudicial para el fomento y desarrollo de la industria privada, resta examinar las consideraciones que deben tenerse en cuenta al acordar y llevar á efecto su supresión.

La publicación de la *Gaceta de Madrid* cuesta anualmente al Estado más de 50.000 escudos (sin incluir los gastos de las fundiciones, tinta y combustibles, ni otros de la propia naturaleza), cuando atendido el gran número de suscripciones obligatorias y voluntarias que tiene dicho periódico, y el respetable importe de los anuncios de interés particular, pudiera producir una utilidad de consideración para el Tesoro, si previa subasta se encomendase el servicio á la industria privada como se hace con los *Boletines oficiales* de las provincias. Los riesgos que ofrece este sistema contra la exactitud, orden y oportunidad de los insertos y demás que debe y puede ser objeto de la publicación se evitarían fácilmente ejerciendo una intervención inmediata y directa en la redacción y estampación del periódico por medio de funcionarios responsables y dependientes del Ministerio de la Gobernación á quienes se impusiese el deber de ordenar la parte oficial, de examinar todo el original y las últimas pruebas de prensa, y de suprimir en la parte no oficial aquellos cuya publicación no pareciera conveniente.

El departamento de la calcografía que no se consideró nunca como ramo productivo, hubiera siempre dado pobres y nada honrosos frutos bajo la tutela del Ministerio de la Gobernación y sin otra inspección oficial que la administrativa, á no haberse utilizado últimamente por comisiones y corporaciones científicas ó artísticas dependientes del Ministerio de Fo-

mento, que lo han mejorado y habilitado á su costa, conservando la propiedad de los útiles adquiridos. Consta el referido departamento del depósito de láminas que por su mérito artístico, por los asuntos y por la importancia, ya de los cuadros que reproducen, ya de los personajes históricos que retratan, deberian conservarse en el Museo nacional; y del taller de estampacion, el cual pudiera considerarse como una seccion de la Escuela de grabado; mas para que el departamento de la calcografía obtuviese todas las condiciones propias de su objeto á fin de que las mencionadas matrices se restaurasen y conservasen como corresponde, seria necesario adoptar medidas eficaces de naturaleza facultativa, y encomendar la direccion é inspeccion de los trabajos á personas competentes; por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en considerar imprescindible que este ramo dependa exclusivamente del Ministerio de Fomento.

Con arreglo á las disposiciones que ya no rigen, se permitió á los particulares publicar por medio de la Imprenta Nacional, reintegrándose el establecimiento de los gastos con el producto de los primeros ejemplares que se venden, á cuyo fin se retenian las ediciones en la Imprenta como garantía del cobro; y á pesar del tiempo transcurrido desde que se prohibió la continuacion de tan vicioso sistema, existen en aquellos almacenes varias ediciones depositadas, bien porque no ha podido tener lugar el reintegro, bien porque los interesados no se presentan á liquidar; pero semejante situacion, que ha debido remediarse y desaparecer ántes de ahora, tiene que quedar resuelta definitivamente á la supresion del establecimiento.

La supresion de la Imprenta Nacional, medida radical, necesaria y urgente bajo toda clase de consideraciones, proporcionará al Estado una economía cuyo importe anual puede calcularse por lo menos en 82.000 escudos; todo sin daño del servicio público, dejando además libre el edificio que hoy ocupa dicho establecimiento, el cual podrá destinarse á un servicio importante que sin este recurso tendria que ser atendido á costa de nuevos y grandes sacrificios para el Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Art. 1.º Se suprime el establecimiento denominado Imprenta Nacional, con todos sus departamentos, á excepcion del de la Calcografía, que en lo sucesivo formará parte de las dependencias del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El crédito sobrante que resulte después de satisfechas las obligaciones devengadas al ponerse en práctica este decreto, y que corresponden al comprendido en los capítulos 22 y 23, y partidas señaladas para el personal y material del departamento de calcografía de la Imprenta Nacional, se trasladará al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Debiendo considerarse la publicacion de la *Gaceta de Madrid* como un servicio público de los que tiene á su cargo el Ministerio de la Gobernacion, se contratará bajo el carácter de productivo con arreglo á mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á las bases que se acuerden por aquel centro administrativo, ingresando los productos en el Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion, dictará las reglas á que ha de sujetarse la direccion, redaccion é inspeccion de la *Gaceta*, y nombrará los funcionarios que han de cumplir este servicio, señalándoles las facultades, obligaciones y responsabilidad que corresponda. Los haberes de estos empleados se abonarán del crédito consignado en el presupuesto vigente para el personal de la Imprenta Nacional, ínterin se comprende y se aprueba la partida necesaria en el presupuesto del año económico próximo venidero.

Art. 5.º La impresion de la *Guia de Forasteros*, así como la de toda otra publicacion ó documento que tenga carácter oficial, se ordenarán por las dependencias de que procedan efectuándose en imprentas particulares ó de la manera que se ha verificado hasta ahora, en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores del presente decreto.

Art. 6.º La venta de los libros y documentos oficiales impresos que son de propiedad del Estado tendrá lugar en los establecimientos particulares que se dedican á esta industria, mediante abono de los derechos ordinarios de comision, correspondiendo á las dependencias oficiales que ordenaren su publicacion y venta el dar conocimiento al ramo de Hacienda para la recaudacion de los productos que deberán ingresar en el Tesoro.

Art. 7.º Todos los efectos que constituyen el material y moviliario excedente de la Imprenta Nacional, con excepcion de los correspondientes al departamento de la calcografía, se venderán en pública subasta bajo el tipo en que han sido valorados por la Junta nombrada al efecto.

Art. 8.º Los libros y papeles que contiene el Archivo de la Imprenta se trasladarán al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º Las oficinas de la Imprenta Nacional efectuarán en el término improrogable de 20 dias las operaciones oportunas respecto de las obras de particulares depositadas en el establecimiento á fin de que se entreguen las ediciones á quien corresponda, previo abono del importe de los gastos de impresion en la parte de que no se haya reintegrado la Imprenta, quedando á voluntad de los interesados el abonarlo en metálico ó por medio de ejemplares. Las obras que no se reclamen inmediatamente se depositarán por término de un año en la Biblioteca Nacional haciéndose los oportunos llamamientos en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*. Tanto las obras que no se reclamen durante aquel periodo como las que resulten á favor del Estado por efecto de los referidos reintegros, se venderán en la forma que establece el art. 6.º de este Real decreto.

Art. 10. El producto en venta de los efectos enajenables y la mitad de la economía que se obtiene en un año por consecuencia de la supresion de la Imprenta Nacional se aplicarán á los gastos de habitacion del edificio que hoy ocupa á fin de establecer en el mismo la Direccion general y la Administracion central de Correos.

Art. 12 Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para la ejecucion y mejor cumplimiento de este decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(*Gaceta del 2 de Mayo.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm 836,

Quando los Alcaldes ejerzan á la par que este cargo el de Comandante de armas y tengan como tal autoridad militar que dar conocimiento de haber sospechas de que pueda alterarse el orden en la poblacion de su mando segun establece la ley de orden público, entenderán que deben hacerlo precisamente al Excmo. Sr. Capitan general del distrito y al Comandante general de la provincia, pues de no hacerlo así sería el Alcalde juez único para apreciar los sucesos; cuya aclaracion he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento y observancia de las autoridades á quienes compete.

Córdoba 4 de Mayo de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 837.

Orden público.

Han acudido á mi autoridad los señores Arcos y Compañia, fabricantes de pólvora en Sevilla, solicitando proteccion contra el fraude que se comete por personas que, eludiendo el cumplimiento de la ley, fabrican ocultamente ó se cubren para ello bajo el nombre de pirotécnicos, perjudicando de este modo los intereses de la Hacienda y de particulares que á costa de algunos sacrificios se dedican á la industria de fabricacion de aquel misto con las formalidades debidas; y en su virtud he acordado publicar á continuacion las disposiciones vigentes en la materia, encargando al propio tiempo á las autoridades de los pueblos de esta provincia á quienes compete hacer que se cumplan, vigilen y persigan con la mayor actividad á los contraventores de las mismas, impidiendo se cometa abuso ó fraude alguno en aquella forma ó de otro cualquier modo.

Córdoba 27 de Abril de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Hacienda.

Ley declarando libres desde primero de Enero de 1865 la fabricacion y venta de pólvora y materias explosivas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el Reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y espendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la Contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará espendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras, si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fabricacion particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introduccion de pólvora estranjera y mezclas explosivas sin prévia autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora con cuanto á ellos pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de Guerra haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones.

Por tanto, mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes »

Real orden dictando las reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones.

En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, la Reina, (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones:

1.º Para establecer fábricas de pólvora comun, ó de fulminantes y de toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.º Las fábricas se situarán á distancias, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno,

asi de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.º Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de construir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de para-rayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.º Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.º El piso será ó de madera con clavazon de la misma materia ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.

6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura formado con adobes.

7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de incendio parcial.

8.º Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.º Los almacenes estarán así mismo separados entre sí por la misma distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del Establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura y situado á seis de las paredes de cada edificio encontrándose estos provistos de para-rayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de 300 metros de hitos y mojones, los cuales llevarán el rotulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion 1.º deberá acompañarse á la instancia un plano tipográfico y los correspondientes, tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta, al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y faltando estas á las disposiciones que dicten los

Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

Núm. 838.

Seccion de orden público.

Debiendo hacerse el transporte de la pólvora en vasos contenidos en cajones de madera con todas las precauciones recomendadas por la experiencia para evitar desgracias, recomiendo á las Autoridades de los pueblos de la provincia ejerzan una ardua vigilancia sobre el transporte y comercio de este artículo exigiendo se verifique segun las reglas establecidas y dándome conocimiento de cualquier contravencion para procurar su correctivo ó remedio sin perjuicio de adoptar por sí cuantas disposiciones estimen necesarias á la seguridad de las personas y propiedades que esta sustancia explosiva puede poner en peligro por negligencia ó ignorancia de sus conductores.

Córdoba 4 de Mayo de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 840.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederan á la busea de dos desconocidos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 30 de Abril anterior, robaron é hirieron á Santiago Mateo Campos, vecino de Valdeabellano; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Posadas con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Mayo de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Uno de ellos de estatura regular, descolorido, con un sombrero de ala ancha viejo cosido al rededor del borde con hilo blanco, chaqueta de paño pardo, pantalon á media pierna y medias azules, albarcas.—Otro mas bajo, con mejor color, sombrero andaluz uzado, chaqueton de paño pardo viejo, chaleco de idem, pantalon largo tambien de la misma tela y zapatos blancos altos y una manta de cuadros azules y blancos.

Núm. 843.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Jovito Riestra, oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocidos los libros de asientos que se llevan en esta Administracion, relativos á arbitrios de Amortizacion, resulta que D. José Fernandez Rodriguez es deudor á la Hacienda pública por dicho concepto hasta fin de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la cantidad de ciento sesenta escudos quinientas catorce milésimas.

Y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descubierto, y pueda llegar á conocimiento del interesado, ó de los que legalmente le representen, y se proceda á la inscripcion de este documento en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia, segun se previene por el Reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinticuatro y siguientes, pongo la presente, visada por el señor Administrador, en Córdoba á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—P. O., Angel Garcia Castillo.

Núm. 844.

D. Jovito Riestra, oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocidos los libros de asientos que se llevan en esta Administracion, relativos á arbitrios de Amortizacion, resulta que D. José Fernandez de Córdoba es deudor á la Hacienda pública, por dicho concepto, hasta fin de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la cantidad de ciento once escudos ochocientas diez milésimas.

Y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descubierto, y pueda llegar á conocimiento del interesado, ó de los que legalmente le representen, y se proceda á la inscripcion de este documento en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia, segun se previene en el Reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinte y cuatro y siguientes, pongo la presente, visada por el Sr. Administrador, en Córdoba, á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—P. O., Angel Garcia Castillo.

Núm. 845.

D. Jovito Riestra, oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocidos los libros de asientos que se llevan en esta Administracion, relativos á arbitrios

de Amortizacion, resulta que D. José de Luna y Ravé es deudor á la Hacienda pública por dicho concepto hasta fin de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la cantidad de noventa y siete escudos quinientas milésimas.

Y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descubier- to, y pueda llegar á conocimiento del interesado ó de los que le repre- senten, y se proceda á la inscripcion de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la pro- vincia, segun se previene en el Re- glamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinticuatro y siguientes, pongo la presente, visada por el se- ñor Administrador, en Córdoba á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—P. O., Angel Garcia Cas- tillo.

Núm. 834.

Intendencia de Ejercito del distrito de Andalucía y Estremadura.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: que con objeto de adquirir setenta mil kilogramos de esparto de buena calidad, con des- tino al relleno de jergones y cabe- zales de la Factoría de Utensilios de Ceuta, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las doce del dia vein- te y ocho del actual en las Comisa- rías de Guerra de Almería, Cádiz, Algeciras y citada plaza de Ceuta, en cuyas dependencias se encontra- rán de manifiesto los pliegos de con- diciones y de precio límite á que han de sujetarse los que deseen intere- sarse en este servicio, los cuales ha- brán de presentar sus proposiciones arregladas al modelo de ellas que al pié de este anuncio figuran garanti- das en la forma que expresa la con- dicion sétima del pliego respectivo, con cuyos requisitos y reunidos que sean los indicados tribunales de su- basta á la hora señalada, se presen- tarán á los mismos aquellas en plie- gos cerrados por espacio de media ho- ra, transcurrida la cual ni podrán ad- mitirse mas ni retirarse las presen- tadas.

Sevilla 1.º de Mayo de 1867. —Francisco de Vorey.—El Secreta- rio, José Murua.

Modelo de proposicion.

D. F. de T....., vecino de....., calle....., núm....., enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que se desea adquirir setenta mil ki- lógramos de esparto de buena cali- dad con destino á la Factoría de Utensilios de (esta plaza ó la de Ceu-

ta,) se compromete á entregarlos en los almacenes de dicha dependencia al precio de (tanto) cada kilogramo.

Y para que sea válida esta propo- sicion es adjunto el documento de de- pósito que se exige para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 842.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

D. José Sanchez Conde, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de esta villa el ami- llaramiento de la riqueza de la mis- ma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion ter- ritorial del año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con obje- to de oír las reclamaciones que por vecinos y forasteros puedan hacerse, apercibidos de que pasado el plazo no se admitirán por legítimas que sean.*

Villanueva del Duque dos de Ma- yo de mil ochocientos sesenta y sie- te.—José Sanchez Conde.

Núm. 847.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

D. José Uruburu Luque, Caba- llero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Alcalde cons- titucional de esta villa etc.

Hago saber: que hallándose con- cluido el amillaramiento de la ri- queza de esta localidad, respectivo á el año económico de 1867 á 68, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, para que los contribuyen- tes inscritos en él puedan examinar- lo y deducir de agravios dentro de dicho plazo, en la inteligencia que transcurrido este no será atendida re- clamacion alguna.

Y para conocimiento de los inte- resados se publica el presente.

Montemayor tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Uruburu.—Por acuerdo del Ayunta- miento, Angel Luque, Secretario.

Núm. 848.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Cristóbal Gutierrez Garrido Alcalde presidente del ilustre Ayun- tamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el amillaramien- to que ha de servir para la derrama

de la contribucion de inmuebles en el entrante año económico de 1867 á 1868, se halla rectificado y expuesto al público sobre la mesa capitular por el término de quince dias, dentro de los cuales podrá ser inspeccionado por los en él inscritos y deducir las reclamaciones que les convengan, que serán oídas, y pasado este plazo no se admitirá ninguna por mas jus- ta que resulte.

Y para conocimiento de todos se publica el presente en Iznajar á 1.º de Mayo de 1867.—Cristóbal Gutier- rez.—Juan Muñoz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 841.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instan- cia del distrito de la derecha de esta ciudad se venden en subasta públi- ca dos casas la una número 30, calle- ja de los Jitanos, en la calle Esparte- ria, apreciada en 15,045 reales, y la otra número 23, plazuela de San Salvador, tasada en 17,216 reales.

El remate tendrá lugar en la Sa- la Audiencia de este Juzgado el dia 5 de Junio próximo, á las once de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de di- chos aprecios.

Córdoba 29 de Abril de 1867.— V.º B.º José de la Cerda.—El actua- rio, Mariano Barroso.

Núm. 849.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Ro- driguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la seccion cuarta de los autos sobre la quiebra de don Amador Jover é hijos, he mandado sacar á pública subasta pa- ra su venta, una casa, sita en la ca- lle de las Imágenes, de esta capital, marcada con el número seis de po- blacion, y formando ángulos por el lado Norte con la calle Jurado Agui- lar, y á Sud con la calle del Espejo, la cual confina á la derecha, salien- do, con su línea de fachada de la ca- lle de Jurado Aguilar, á la izquier- da con su otra línea de fachada res- pectiva á la calle del Espejo, y á la espalda con la casa número siete ca- lle de Jurado Aguilar, de D. Joa-

quin Barrena y con la casa número diez, calle del Espejo, de D. Federi- co Barroso, y se halla formada so- bre cuatrocientas treinta y seis va- ras superficiales, equivalentes á tres- cientos cuatro metros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados; que ha sido apreciada en treinta y cuatro mil setenta y seis reales vellon, y se se- ñala para su remate el veintitres de Mayo próximo, entre diez y once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que se admi- tirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—El escribano, Angel Osuna García.

Núm. 853.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

D. Manuel de Isla García, Juez de paz y accidental de primera in- stancia de esta villa y su partido.

Por el presente los señores Alcal- des constitucionales de esta provin- cia, Guardia civil y agentes de se- guridad pública se servirán proceder á la busca de las caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion, y lo- grada, la remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen á no ser de conocida probidad. Pues así lo tengo mandado en la causa que sigo por hurto de dichas caballerías á doña Josefa Antonia Franco Rome- ro, vecina de Azuaga la noche del veinte y seis al veinte y siete de Abril último.

Cazalla 3 de Mayo de 1867.— Manuel de Isla García, El actuario, Francisco Salustiano Murillo.

Señas.

Una mula pelo negro, cerrada, de alzada regular, y sin hierro.

Otra mula del mismo pelo y alza- da cerrada, con un hierro en la nalga, derecha.

y un mulo del mismo pelo cerra- do, de cerca de marca y sin hierro.

ANUNCIO.

Á LOS CIRUJANOS.

En la redaccion del *Genio Médi- co-Quirúrgico*, se está haciendo un *Resumen de las asignaturas* que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores á este periódico, ya saben las condiciones de esta pu- blicacion, pero los que no lo sean en esta provincia, sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de *cuatro reales* en sellos para las primeras entregas al direc- tor del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Ma- drid.

Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demás entregas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real 19.